

99

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:
[REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM: PFFA/15.2/C.27.1/0158-16
ORDEN DE INSPECCION No. CI0158VI2016
ACTA DE INSPECCION No. CI0158VI2016

FECHA DE CLASIFICACIÓN:
20/02/2017
UNIDAD ADMINISTRATIVA:
PROFEPA DELEGACION
CHIHUAHUA
CLASIFICACIÓN: RESERVADO
PERIODO DE RESERVA: 3 AÑOS
FUNDAMENTACIÓN LEGAL: 110
FRACC. XI LFTAIP.
RESERVADO: 19 FOJAS
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
RÚBRICA DEL TITULAR QUE
CLASIFICA: [Signature]
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN:
RUBRICA Y CARGO DEL
SERVIDOR:

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

En Ciudad Juárez, Chihuahua, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil diecisiete. -----

VISTO.- Para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente instruido en contra de la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] como probable responsable en materia ambiental:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que mediante la orden de inspección número CI0158VI2016 expedida el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, se comisionó a personal para realizar visita de inspección a la moral denominada [REDACTED]

SEGUNDO.- Que en fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, el LIC. WALTER ESTUPIÑAN BENAVIDES y el ING. DIOGENES DAVID GONZALEZ DOZA, personal acreditado con credenciales número CHIH-021, CHIH-034 respectivamente, expedidas y signadas por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, dando cumplimiento a la comisión conferida, procedieron a realizar la visita de inspección al establecimiento que nos ocupa, levantando el acta de inspección número CI0158VI2016, entendiéndose la diligencia con la C. Dora Alicia Becerra Gutiérrez, quien en ese momento manifestó ser Especialista en Ingeniería Ambiental de la moral denominada [REDACTED], dando con su presencia constancia de los hechos y/o omisiones que se observaron durante el desarrollo de la visita, mismos que en síntesis serán reproducidos en el Considerando II de la presente Resolución. -----

TERCERO.- Que mediante acuerdo de emplazamiento emitido el veintisiete de enero de dos mil diecisiete, se inició procedimiento administrativo en contra de [REDACTED], con motivo de los hechos y/o omisiones evidenciados en el desahogo del acta de inspección número CI0158VI2016 practicada el día trece de diciembre de dos mil dieciséis. Acuerdo que se notificó debidamente a la moral descrita, el día treinta de enero del actual, según cédula visible a foja 28, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita. -----

CUARTO.- Que el plazo de quince días hábiles que por ley se le concedieron a la empresa denominada [REDACTED], para que

Monto de multa: \$37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos, 00/100 M.N.)
Sin medidas correctivas

en la Dora



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:
[REDACTED]

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0158-16
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0158VI2016
ACTA DE INSPECCION No.: CI0158VI2016

manifestara lo que a su derecho conviniera y presentara las pruebas que considerara convenientes en relación a los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección ordinaria, fueron aprovechados por la Representación Legal de la empresa, el Ing. Jorge Zamarripa Portillo acreditando tal personalidad mediante copia cotejada por personal de esta delegación de la escritura pública número ocho mil ciento once, pasada ante la fe del Licenciado Jaime Alfredo Delgado Lara, Notario Público número siete, del Distrito Judicial Bravos, en el Estado de Chihuahua; al acudir a deducir sus derechos, a través del libero recibido mediante vía oficialía de partes el día siete de febrero de la presente anualidad.-----

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos QUINTO y SEXTO Transitorios del Decreto con el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la citada Ley publicado el 30 de noviembre del 2000 en el Diario Oficial de la Federación; artículo SEGUNDO TRANSITORIO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2001, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4 primer párrafo, 5 Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168, 169, 170, 171, 173, 174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 2º Fracción XXXII inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012, y, artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013. ---

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones:-----

1).- "...toda vez que exhibe escrito de fecha 09 de diciembre del dos mil dieciséis, dirigido a la SEMARNAT, conteniendo sello de recibido de fecha del 12 de diciembre del 2016, en dicho escrito se indica entre otra información que la empresa visitada hace entrega del reporte de la Cedula de Operación Anual, correspondiente al periodo de actividades 2015, a este escrito se le anexa la Cedula de Operación Anual, 2015 con los datos de la empresa visitada conteniendo sello de recibido de fecha 12 de diciembre de 2016..."

Monto de multa: \$37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos, 00/100 M.N.)
Sin medidas correctivas

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM: PFFPA/15.2/2C.27.1/0158VI16
ORDEN DE INSPECCION No.: C10158VI2016
ACTA DE INSPECCION No.: C10158VI2016

III.- Con mediante escrito recibido vía oficialía de partes en esta Delegación, el día siete de febrero de dos mil diecisiete, la Representación Legal del establecimiento denominado [REDACTED], Ing. Jorge Zamarripa Portillo, en su carácter de Representante Legal de dicha empresa, ocurrió a formular las manifestaciones que considero convenientes en relación a la actuación de esta autoridad. En tale ocursó expreso lo que convino a los intereses de su representada, sin que ofreciera medio de prueba alguno. Dicho libelo se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

A).- En relación con la irregularidad señalada como inciso 1) del Considerando II, consistente en: "...toda vez que exhibe escrito de fecha 09 de diciembre del dos mil dieciséis, dirigido a la SEMARNAT, conteniendo sello de recibido de fecha del 12 de diciembre del 2016, en dicho escrito se indica entre otra información que la empresa visitada hace entrega del reporte de la Cedula de Operación Anual, correspondiente al periodo de actividades 2015, a este escrito se le anexa la Cedula de Operación Anual, 2015 con los datos de la empresa visitada conteniendo sello de recibido de fecha 12 de diciembre de 2016.."

Es importante mencionar que mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, se inició a la denominada [REDACTED] procedimiento administrativo por la infracción evidenciada en el acta de inspección C10158VI2016, sin embargo esta delegación se reservó la imposición de medidas correctivas, a fin de no redundar en las actuaciones.

Cabe mencionar que la representación legal de la moral al rubro citada, a través del ocursó recibido vía oficialía de partes de esta delegación el día siete de febrero del actual, en contestación al acuerdo de emplazamiento citado en el párrafo inmediato anterior, manifestó lo que a continuación se transcribe para mayor referencia; "...con respecto a esta omisión no se me solicita medida correctiva, ya que al momento de la inspección ya se tenía presentada la Cedula de Operación Anual del 2015."

Así las cosas, los hechos en estudio contravienen a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 72 y 73 de su Reglamento que se transcribe para mayor referencia;

TÍTULO QUINTO

Monto de multa: \$37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos, 00/100 M.N.)
Sin medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0158-16
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0158VI2016
ACTA DE INSPECCION No.: CI0158VI2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes; en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Del Reglamento;

Artículo 72.- Los grandes generadores de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual, en la cual proporcionarán:

- I. La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- II. El área de generación;
- III. La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- IV. Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- V. El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- VI. Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas; y
- VII. Tratándose de confinamiento se describirá además, método de estabilización, celda de disposición y resultados del control de calidad.

En caso de que los grandes generadores hayan almacenado temporalmente los residuos peligrosos en el mismo lugar de su generación, informarán el tipo de almacenamiento, atendiendo a su aislamiento; las características del almacén, atendiendo al lugar, ventilación e iluminación; las formas de almacenamiento, atendiendo al tipo de contenedor empleado; la cantidad anual de residuos almacenada, expresada en unidades de masa y el periodo de almacenamiento, expresado en días.

La información presentada en los términos señalados no exime a los grandes generadores de residuos peligrosos de llenar otros apartados de la Cédula de Operación Anual, relativos a información que estén obligados a proporcionar a la Secretaría conforme a otras disposiciones jurídicas aplicables a las actividades que realizan.

En caso de que los generadores de residuos peligrosos no estén obligados por otras disposiciones jurídicas a proporcionar una información distinta a la descrita en el presente artículo, únicamente llenarán el apartado de la Cédula de Operación Anual que corresponde al tema de residuos peligrosos.

Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable para los prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos, quienes también presentarán dichos informes conforme al procedimiento previsto en el siguiente artículo.

Cuando el generador que reporta sea subcontratado por otra persona, indicará en la cédula la cantidad de residuos peligrosos generados, la actividad para la que fue contratado por la que se generen los residuos peligrosos y el lugar de generación.

4
Monto de multa: \$37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos, 00/100 M.N.)
Sin medidas correctivas

96

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

[Redacted Name]

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM: PFFA/15.2/20/27.1/0158-16
ORDEN DE INSPECCION No.: CIO158VI2016
ACTA DE INSPECCION No.: CIO158VI2016

Artículo 73.- La presentación de informes a través de la Cédula de Operación Anual se sujetará al siguiente procedimiento.

- I. Se realizará dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero al 30 de abril de cada año, debiendo reportarse la información relativa al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior;
- II. Se presentarán en formato impreso, electrónico o través del portal electrónico de la Secretaría o de sus Delegaciones Federales. La Secretaría pondrá a disposición de los interesados los formatos a que se refiere la presente fracción para su libre reproducción;
- III. La Secretaría contará con un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la Cédula de Operación Anual, para revisar que la información contenida se encuentre debidamente requisitada y, en su caso, por única vez, podrá requerir al generador para que complemente, rectifique, aclare o confirme dicha información, dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de su notificación;
- IV. Desahogado el requerimiento, se tendrá por presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia, por rendido el informe, y
- V. En caso de que el generador no desahogue el requerimiento a que se refiere la fracción anterior, se tendrá por no presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia, por no rendido el informe a que se refiere el artículo 46 de la Ley.

Actualizándose así la infracción dispuesta en el artículo 106 fracción II y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

- (...)
- II.- Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;
- (...)
- XVIII.- No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos;

Sirve de apoyo la siguiente motivación: LA COA SE CONSTITUYE EN UN REPORTE ANUAL MULTIMEDIOS RELATIVO A LA EMISIÓN Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES OCURRIDOS EN EL AÑO ANTERIOR. SU PRESENTACIÓN FORMA PARTE DE LAS OBLIGACIONES FIJADAS EN LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y LA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA SE PRESENTA POR ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL, TANTO PARA ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN SOBRE SU OPERACIÓN Y FACILITAR SU SEGUIMIENTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMO PARA OFRECER INFORMACIÓN ACTUALIZADA QUE CONTRIBUYA A LA DEFINICIÓN DE POLÍTICAS AMBIENTALES POR REGIONES PRIORITARIAS O A ESCALA NACIONAL. Walss, A. R. 2001. Guía práctica para la gestión ambiental. 1ra Edición. McGRAW-HILL/ INTERAMERICANA. p 309. así como SU PRESENTACION FORMA PARTE DE LAS OBLIGACIONES FIJADAS POR LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y LA LICENCIA AMBIENTAL UNICA. SE PRESENTA POR ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL, TANTO PARA ACTUALIZAR LA INFORMACION SOBRE SU OPERACIÓN O FACILITAR SU SEGUIMIENTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL,



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFFPA/15.2/2C.27.1/0158-16
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0158VI2016
ACTA DE INSPECCION No.: CI0158VI2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

COMO PARA OFRECER INFORMACION ACTUALIZADA QUE CONTRIBUTA A LA DEFINICION DE POLITICAS AMBIENTALES POR REGIONES PRIORITARIAS O A ESCALA NACIONAL. LA COA SE DEBERA ENTREGAR EN EL PRIMER CUATRIMESTRE DE CADA AÑO SUGUN LO ESTABLECIDO EN LA LICENCIA RESPECTIVA

<http://www2.ine.gov.mx/publicaciones/libros/18/1.html>. es importante mencionar que "EL EMPLEO DE LA CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL (COA) ES PARA RENDIR EL INFORME ANUAL DE LAS EMPRESAS QUE REALIZAN ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS, EN LO QUE RESPECTA A SUS EMISIONES AL AIRE QUE INVOLUCREN MATERIALES O RESIDUOS PELIGROSOS" Cortinas de Nava. C. 1999. Promoción de la prevención de accidentes químicos. 1ra Edición. Instituto Nacional de Ecología. México. p 128.

A todas luces, es evidente que la empresa denominada [REDACTED] [REDACTED] presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de manera extemporánea la Cedula de Operación Anual del año 2015.

Principios rectores que el inspeccionado, contravino al detectarse las irregularidades, precisadas con antelación. Sin embargo el cumplimiento a lo anterior será tomado en cuenta como atenuante al momento de definir la sanción, no debe pasar inadvertido que en la visita de inspección CI0158VI2016, la denominada [REDACTED] fue encontrada en infracción a las disposiciones en materia ambiental, lo cual será tomado en cuenta al momento de establecer la sanción correspondiente.

No es óbice, acentuar que al devenir una sanción por los hechos descritos, el suscrito se reserva la imposición de medidas correctivas tendientes a la presentación de las constancias mencionadas, previa consideración de los autos que integran la causa administrativa en que se actúa, toda vez, redundar sobre lo falta que es notoria, sería contrario a los principios que rigen la actuación de esta autoridad, establecidos por el numeral 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, maxime mediando multa por las omisiones no desvirtuadas. Sin que lo anterior, exima al inspeccionado del cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en sus autorizaciones, permisos, así como lo que dispongan los diversos ordenamientos jurídicos ambientales que con motivo de sus actividades le resulten aplicables. En este tenor, resulta procedente fincar responsabilidad al inspeccionado por dicha inconsistencia.

En virtud de lo expuesto en el presente. Considerando, debe atenderse el bien tutelado por el artículo 4 de nuestra Carta Magna, cuyo propósito es el de procurar un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar colectivos. Siendo aplicable el siguiente criterio:

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4º

97

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:
[REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM: PPPA/15.2/C.27-1/0158-16
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0158VI2016
ACTA DE INSPECCION No.: CI0158VI2016

párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos:

- a) En un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y
- b) En la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unánimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos expresados por la representación legal del establecimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, esta autoridad determina que los hechos y/o omisiones señalados con el número 1 en el Considerando II de esta resolución, y por los que [REDACTED], fue emplazado, no fueron desvirtuados.

Aunado a lo anterior y para efectos de fortalecer los argumentos de esta autoridad en cuanto a la configuración de la infracción evidenciada, tenemos que dentro de las constancias de autos obra el acta de inspección número CI0158VI2016, practicada el día trece de diciembre del dos mil dieciséis, misma que por ser un documento público que no fue desacreditado con medio de prueba alguno, esta autoridad determina darle valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al asunto que nos ocupa. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTA DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:
[REDACTED]
[REDACTED]

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0158-16
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0158VI2016
ACTA DE INSPECCION No.: CI0158VI2016

las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)

Revisión No. 841/93 Resuelta en sesión del 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares. Secretario: Marcos García José. RTFF. Año VII. No. 70 octubre de 1985, P. 347 en igual sentido, se dictó la tesis dictada en la revisión No. 124/84 - Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares. Secretaria: Maria de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83 - resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Duran. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69. Septiembre de 1985, P. 257.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en materia de residuos peligrosos vigente al momento de la visita de inspección en los términos anteriormente descritos. -----

V.- Derivado de los hechos y omisiones señaladas y no desvirtuadas en los Considerandos que anteceden, la empresa [REDACTED] contravino los numerales 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 72 y 73 de su Reglamento. -----

VI.- En vista de las infracciones e irregularidades detalladas en el Considerando II de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina procedente imponer a [REDACTED]

[REDACTED] una sanción que corresponda por el incumplimiento a los ordenamientos legales que se le hicieron saber en el Considerando III de la presente resolución administrativa, conforme a las facultades que la ley establece, previo análisis de las condiciones del caso; lo anterior se sustenta mediante la aplicación de la siguiente tesis jurisprudencial: -----

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES. NO TRANSGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y

8
Monto de multa: \$37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos, 00/100 M.N.)
Sin medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0158-16
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0158VI2016
ACTA DE INSPECCION No.: CI0158VI2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente: -----

A).- La **gravedad** de las faltas cometidas por la empresa visitada, se encuentran determinadas en razón de que el inspeccionado incurrió en violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, las cuales pueden contribuir a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y para la salud humana, toda vez que el manejo deficiente de los residuos peligrosos, no solo puede crear situaciones de riesgo para la población en general, sino también puede ser causa de situaciones de deterioro ambiental que trasciendan los límites del sitio donde fue generado el residuo, propiciando de esta manera, situaciones de riesgo a la salud de aquellos sectores de la comunidad que directa o indirectamente, lleguen a verse expuestos al contacto con el residuo. Se entiende que una adecuada gestión es aquella que contempla los procesos de generación, manipulación, acondicionamiento, almacenamiento, transporte y destino o tratamiento final, todo ello sin causar impactos negativos ni a los seres vivos, y a ser posible, con un costo reducido. La COA se constituye en un reporte anual multimedio relativo a la emisión y transferencia de contaminantes ocurridos en el año anterior. Su presentación forma parte de las obligaciones fijadas en la licencia de funcionamiento y la licencia ambiental única. Se presenta por establecimiento industrial, tanto para actualizar la información sobre su operación y facilitar su seguimiento por parte de la autoridad ambiental, como para ofrecer información actualizada que contribuya a la definición de políticas ambientales por regiones prioritarias o a escala nacional. WALSS, A. R. 2001. guía práctica para la gestión ambiental. 1ra edición. MCGRAW-HILL/ INTERAMERICANA. P 309. Así como su presentación forma parte de las obligaciones fijadas por la licencia de funcionamiento y la licencia ambiental única. Se presenta por establecimiento industrial, tanto para actualizar la información sobre su operación o facilitar su seguimiento por parte de la autoridad ambiental, como para ofrecer información actualizada que contribuya a la definición de políticas ambientales por regiones prioritarias o a escala nacional. La COA se deberá entregar en el primer cuatrimestre de cada año según lo establecido en la licencia respectiva

<http://www2.ine.gob.mx/publicaciones/libros/18/1.html>. Es importante mencionar que "el empleo de la cédula de operación anual (coa), es para rendir el informe anual de las empresas que realizan actividades altamente riesgosas, en lo que respecta a sus emisiones al aire que involucren materiales o residuos peligrosos." CORTINAS DE NAVA. C. 1999. Promoción de la prevención de accidentes químicos. 1ra edición. Instituto Nacional de Ecología. México. p 128.

B).- A efecto de determinar las condiciones económicas del establecimiento denominado [REDACTED], esta Delegación la calcula a partir de [REDACTED].

Monto de multa: \$37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos, 00/100 M.N.)
Sin medidas correctivas

99

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM: PFFA/15.2/2C.27.1/0158-16
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0158VI2016
ACTA DE INSPECCION No.: CI0158VI2016

lo asentado sobre el particular en el acta de inspección número CI0158VI2016, en cuya foja 03 de 19, se asentó que para la actividad que desarrollaba consistía en: manufactura de circuitos electrónicos de intercomunicación y gabinetes. Que contaba con 58 empleados administrativos, y con 425 operativos, que el inmueble donde desarrollaba su actividad no era de su propiedad, la cual tiene una superficie de 43,500 metros cuadrados, según documentales exhibidas en la foja 03 consistente en situación financiera. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente. Se suma a lo anterior, el siguiente criterio:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO: Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002, José Erasto Francisco Coatl Zonotl, 28 de febrero de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Victor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

C).- Asimismo, es de señalarse por esta Autoridad que de una revisión realizada a los archivos existentes en esta Delegación, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del establecimiento [redacted] por lo que se deduce que no es reincidente.

D).- Respecto al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento [redacted]

[redacted] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos. Sin embargo, los hechos y omisiones

Monto de multa: \$37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos, 00/100 M.N.)
Sin medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.2/2C.27.1/0158-16
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0158VI2016
ACTA DE INSPECCION No.: CI0158VI2016

SECRETARIA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el establecimiento implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el establecimiento implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, puedan ocasionar daños al ambiente y a sus elementos, por lo que con fundamento en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

1).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 1) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos, 00/100 M.N.), equivalente a 500 unidades de medida y actualización, a razón de \$75.49.

IX.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, determina resolver y:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en los numerales 40, 41, 42 y 106 fracciones II y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 72 y 73 de su Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniéndose la infracción prevista en el artículo 106 fracción II y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le impone al establecimiento una multa por el monto total de \$37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos, 00/100 M.N.), equivalente a 500 unidades de medida y actualización, a razón de \$75.49.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento al establecimiento que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la

100

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:
[REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM: PFFPA/15.2/2C.27.1/0158-16
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0158VI2016
ACTA DE INSPECCION No.: CI0158VI2016

presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para la cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, o bien, adherirse al Programa Nacional de Auditoría Ambiental. -----

TERCERO.- Tórnese copia con firma autógrafa de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en esta ciudad, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. -----

CUARTO.- Se le hace saber al establecimiento [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. -----

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al establecimiento [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle Francisco Márquez No. 905, esquina con Ejido San Isidro, Colonia el Papalote, en Ciudad Juárez, Chihuahua, C.P. 32599. -----

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Chihuahua es



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:
[REDACTED]
[REDACTED]

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

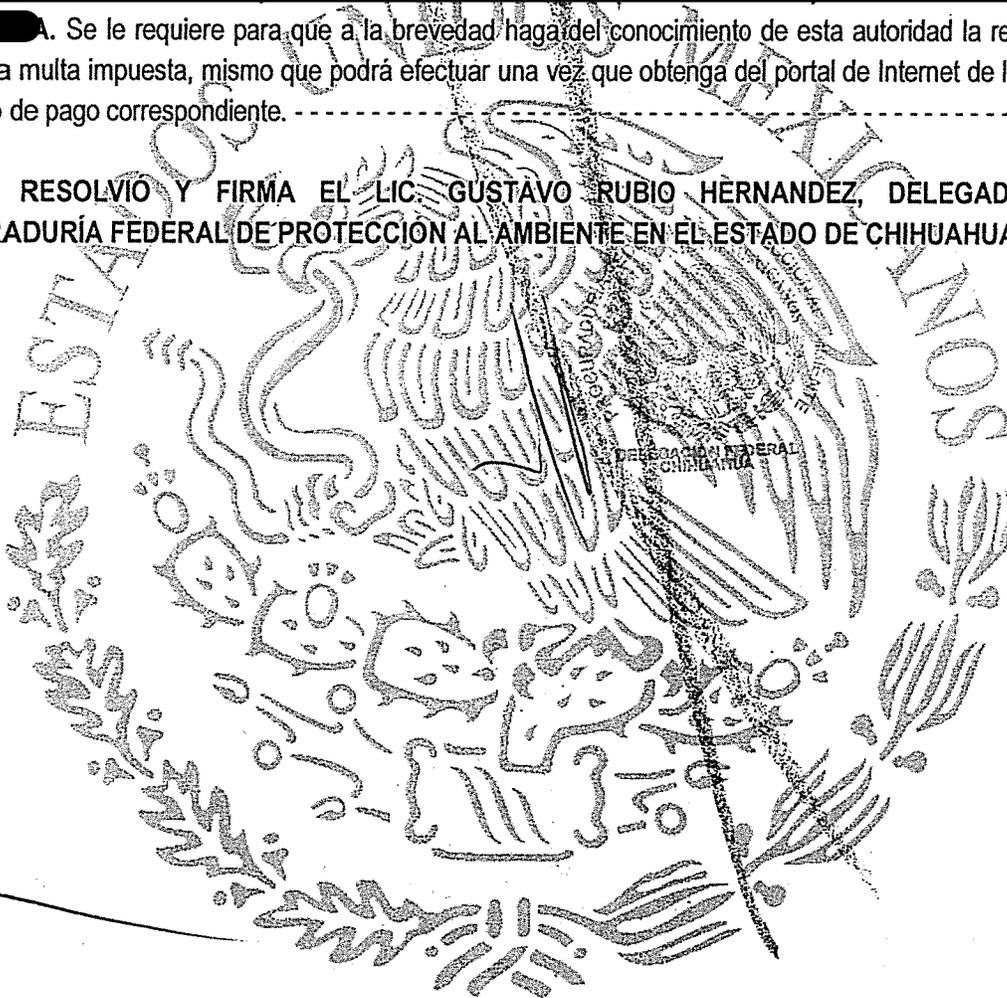
EXP. ADMVO: NUM: PFFPA/15.2/2C.27.1/0158-16
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0158VI2016
ACTA DE INSPECCION No.: CI0158VI2016

responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada al calce. -----

SEPTIMO.- En los términos de los artículos 167 Bis Fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución al establecimiento [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED]

A. Se le requiere para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mismo que podrá efectuar una vez que obtenga del portal de Internet de la Secretaría, el formato de pago correspondiente. -----

ASÍ LO RESOLVIO Y FIRMA EL LIC. GUSTAVO RUBIO HERNANDEZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. -----



LEUCisarg

Monto de multa: \$37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos, 00/100 M.N.)
Sin medidas correctivas